

Ayuntamiento de Rótova

Anuncio del Ayuntamiento de Rótova sobre texto íntegro de la modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio de 2019.

ANUNCIO

En cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio de 2019, tras la publicación del edicto provisional en el BOP número 215 de 8/11/2018 y no haberse formulado alegaciones ni reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO BIENES INMUEBLES

BONIFICACIONES

Se añade al ARTICULO 3.- Bonificación potestativa por familia numerosa.

Los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme a la legislación vigente gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en esta Ordenanza, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia. A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, presumiéndose que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia. No se entienden incluidos en dicho concepto los bienes inmuebles que no constituyan la vivienda propiamente dicha (plazas de garaje, trasteros, etc.).

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Rótova, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia. Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud, antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.
- Certificado o fotocopia del carnet vigente de familia numerosa.
- Fotocopia del recibo del I.B.I. para el que solicita la bonificación, que deberá ser en el que el sujeto pasivo se encuentre empadronado.

El porcentaje de la bonificación, que se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determinará, de acuerdo con el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Valor Catastral vivienda habitual	Bonificación
Hasta 10.000 euros	70%
De 10.001 hasta 15.000 euros	50%
De 15.001 hasta 20.000 euros	30%
De 20.001 hasta 30.000 euros	10%
De 30.001 hasta 45.000 euros	5%

El resto de articulado no se modifica

ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO VEHICULOS TRACCIÓN MECÁNICA

BONIFICACIONES

Se añade al artículo 3, las siguientes BONIFICACIONES

Una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que, por estar equipados con motores eléctricos, se considera que producen menor impacto ambiental. Para disfrutar de esta bonificación será necesario aportar certificado oficial de las características técnicas del vehículo.

Bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que, por estar equipados con motores híbridos, en los cuáles una parte de estos sean eléctricos se considera que producen menor impacto ambiental. Para disfrutar de esta bonificación será necesario aportar certificado oficial de las características técnicas del vehículo.

Para disfrutar de estas bonificaciones los interesados habrán de solicitar su concesión aportando la documentación necesaria en cada caso. Las bonificaciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto producen efectos en el mismo ejercicio siempre que hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a estos cuando se devenga el impuesto.

OTROS

Se añade al artículo 4, las siguientes especificaciones:

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas se determinará conforme a lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, en las normas tributarias y en las reglas que a continuación se establecen:

- a) Los vehículos mixtos adaptables se clasificarán como camión cuando el número de asientos instalados (sin contar el del conductor) sea igual o inferior a 4.
- b) Los vehículos mixtos adaptables se clasificarán como turismo cuando el número de asientos (sin contar el del conductor) sea de 5 a 8, y salvo que la masa autorizada sea superior a 3.500kg, en cuyo caso será considerado como camión.
- c) En el caso de furgones o furgonetas que tengan una masa autorizada superior a 3.500 KG se clasificarán como camión.
- d) En el caso de furgones o furgonetas que tengan una masa autorizada igual o inferior a 3.500 KG se clasificarán como camión, salvo aquellos en los que se haya instalado, con carácter permanente, un número de asientos que exceda de la mitad de la capacidad potencial de estos.

A los efectos de determinar las tarifas de los turismos a los que hace referencia el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

El resto de articulado no se modifica

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

ANEXO.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE SEGÚN MÓDULOS.

Punto 2.- El valor del módulo básico de construcción es de 500 euros/m²

COEFICIENTES APLICABLES EN ATENCIÓN A ÚSO Y TIPOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN Y NORMAS PARTICULARES DE VALORACIÓN

1 RESIDENCIAL. VIVIENDA COLECTIVA

C) Por tipo uso:

Usos complementarios: 0,5

2 RESIDENCIAL. VIVIENDA UNIFAMILIAR

C) Por uso:

Edificación secundaria y complementaria 0,5

5 OTROS

C) Piscinas (sobre m²) 1,00

El resto de articulado no se modifica

ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6. Cuota tributaria

Epígrafe 1

h) Columbarios250 Euros.

El resto de articulado no se modifica

ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA EXPEDICION DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.
Artículo 4. Tarifa

4. Por expedición certificado digital: 0 euros .

El resto de articulado no se modifica

ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR LA CONCURRENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL CONVOCADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE ROTOVA
Artículo 4. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria, que consistirá en una cantidad fija que atenderla clasificación del personal en los respectivos grupos establecidos en la ley 7/2007 que aprueba el Estatuto Básico del empleado Público, será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

- GRUPO A1-A2 50 €
- GRUPO C1: 40 €
- GRUPO C2: 30 €
- GRUPO E : 20 €

Tales tarifas se reducirán a la mitad en el supuesto de pruebas convocadas con destino a contrataciones o nombramientos temporales interinos, con o sin bolsa de trabajo.

El resto de articulado no se modifica

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTRAS ACTUACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y TRANSMISIONES DE SU TITULARIDAD
Artículo Primero. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento modifica la Tasa por prestación de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos y otras actuaciones de carácter ambiental y transmisiones de su titularidad.

Artículo Segundo. Hecho imponible.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, o sus modificaciones, reúnen las condiciones urbanísticas y de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, necesarias para la tramitación del Certificado de compatibilidad urbanística, las licencias y comunicaciones ambientales, licencia de apertura y cambios de titularidad o sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

2. También constituirá hecho imponible la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias para la apertura de establecimientos ya existentes.

3. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura todos los supuestos regulados en la ordenanza municipal reguladora de las Licencias Ambientales, Declaraciones Responsables, Comunicaciones Previas y otros actos urbanísticos municipales en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad y, entre otros, los siguientes:

a. La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d. La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.

e. La presentación de declaraciones responsables previa a la puesta en funcionamiento de la actividad que la precise, de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza municipal.

f. La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

4. A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación, instalación o recinto, cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, que no se destine exclusivamente a vivienda, donde habitual o temporalmente se vaya a ejercer cualquier actividad para cuya apertura o funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal o la declaración responsable, y que, además, reúna alguno de los siguientes requisitos:

a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.

b. Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

5. El ámbito de aplicación territorial para la aplicación de esta Tasa se corresponde con el territorio de competencia municipal, es decir, la totalidad del Término Municipal de Rótova, con independencia de la propiedad o dominio del lugar de la actividad.

Artículo Tercero. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a la exacción regulada en la presente Ordenanza:

a. Las realizadas en puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública con motivo de festejos municipales, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

b. Las casetas y puestos en los mercados municipales, por entenderse implícita la licencia de apertura en su adjudicación, salvo ampliación de superficie sobre elementos del mercado no destinados primitivamente a casetas y puestos.

c. Los traslados de negocio de un local a otro, motivados por expropiación forzosa del inmueble y siempre que no medie indemnización.

d. Los locales destinados exclusivamente a almacén de géneros, solamente en el caso de que las operaciones mercantiles sean realizadas por el mismo titular en locales u oficinas distintos y emplazados en el término municipal y por los que ya hubiera pagado los derechos correspondientes.

e. Los cambios de razón social motivados por la baja de uno o varios de los socios cuando no impliquen disolución de la sociedad.

f. la transformación de sociedad de una u otra clase que no implique cambio de personalidad de las mismas. g. Tampoco estarán sujetas a la tasa las actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.

Artículo Cuarto. Exenciones.-

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo Quinto. Sujeto pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 35.4

de la Ley General Tributaria que sean titulares o responsables de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento. En el supuesto de la tasa correspondiente a la expedición de certificado de compatibilidad urbanística, será sujeto pasivo el solicitante de dicho servicio.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42.1 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo Sexto. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de certificado de compatibilidad urbanística, licencia o comunicación ambiental, licencia de apertura, o declaración responsable si el sujeto pasivo, formulase expresamente ésta.

2. Cuando el inicio de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o presentación de la declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por el resultado desfavorable al interesado del certificado de compatibilidad urbanística, o por denegación de la autorización solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por caducidad, renuncia o desistimiento del solicitante una vez solicitada y/o concedida la autorización.

Artículo Séptimo. Liquidación de la tasa.

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.

2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva. Si el importe de la autoliquidación o de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria. En ningún caso el pago de tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable conforme a la legislación vigente.

Artículo Octavo. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. Tarifas:

I) ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL.

250 euros.

II) ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O LICENCIA AMBIENTAL.

500 euros

III) ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE, AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE APERTURA EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

600 EUROS

IV) INSTALACIONES EVENTUALES.

Cuando se trate de declaración responsable para instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente, así como para espectáculos y actividades que con carácter temporal pretendan desarrollarse tanto en terrenos de dominio público (previamente autorizado) como en terrenos privados, se liquidará el 70% de la tarifa establecida, siempre que su duración no sea superior a 4 meses.

V) TRANSMISIÓN DE LICENCIAS POR CAMBIO DE TITULARIDAD.

La cuota vendrá determinada por el resultado de aplicar el 50% a la tasa que le correspondería por nueva apertura.

VI) CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

Importe: 160 euros

Artículo Noveno. Declaración.

Las solicitudes de certificado de compatibilidad urbanística, licencia de apertura (comunicación ambiental y licencia ambiental), la presentación de declaraciones responsables y de transmisión de licencia, se formularán mediante instancia según el modelo normalizado que a tal efecto se elabore por el negociado correspondiente encargado de la instrucción del expediente, y acompañado de la documentación que en cada caso requiera la naturaleza del citado expediente.

Artículo Décimo. Infracciones tributarias y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo Undécimo. Disposiciones complementarias y supletorias. Regirán como complementarias y supletorias, en cuanto no estén previstas en la presente, las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la anterior ordenanza municipal reguladora sobre la misma materia, en cuanto entre en vigor y sea de aplicación la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Rótova, a 21 de diciembre de 2018.—El alcalde, Antonio García Serra.

2018/18703